



El futuro es de todos

Minenergía

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto jurídico sobre cambio de modalidad de concesión del Decreto Ley 2655 de 1988, a Ley 685 de 2001.

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio el 20 de mayo del año en curso bajo el número 2019033007, respondemos sus interrogantes en el orden en que fueron planteados:

1. *Proceso cambio de modalidad Decreto 2655/88 Concesión mediana minería con 8 años explotación, viene de aplicación, art. 46 mismo decreto del derecho preferencia, cambio licencia a concesión, se requiere cambio o acogerse a la Ley 685/2001.*

En atención a su planteamiento, es necesario distinguir entre cambio de modalidad, derecho de preferencia y prórroga de contratos mineros, de acuerdo con las disposiciones legales previstas para cada caso, veamos:

De conformidad con los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados antes de la vigencia de la mencionada ley, se cumplen conforme a las leyes bajo las cuales se perfeccionaron o consolidaron sus derechos mineros<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, el legislador del año 2001 en el capítulo de disposiciones especiales y de transición del Código de Minas, previó que:

*Artículo 349. (...)el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen*

<sup>1</sup> Concordante con el artículo 14 del Código de Minas que dispone: *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente Estatuto. (Subrayado fuera del texto original).*





*las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.* (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 46 del Decreto Ley 2655 de 1988 señaló el término de duración de la licencia de explotación, pudiendo el beneficiario, dos (2) meses antes de su vencimiento, solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

De otra parte los planes nacionales de desarrollo han establecido en los artículos 53 parágrafo 1o y 25 de las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, respectivamente, lo siguiente:

**ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.* (Subrayado fuera del texto original).

**ARTÍCULO 25. PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988.** *Los contratos de concesión de minería suscritos en*



*vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecuen los instrumentos ambientales del contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental.*

De acuerdo con las normas expuestas anteriormente, en consideración de esta oficina se puede concluir que:

- En la actualidad no puede solicitarse un cambio de modalidad de un contrato de concesión del Decreto 2655 de 1988 a uno de la Ley 685 de 2001, toda vez que para el efecto, de acuerdo con el artículo 349 de la Ley 685 transcrito, el interesado tuvo dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, para solicitar este cambio.
- Si en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley 2655 de 1988, el interesado optó por la prórroga de la licencia de explotación, consideramos que al vencimiento de la misma, de acuerdo con el derecho de preferencia otorgado en el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, puede obtener nuevamente el área mediante contrato de concesión, previa evaluación costo beneficio realizado por la autoridad minera nacional, y siempre y cuando el titular de la licencia se encuentre al día con todas sus obligaciones y fundamente con estudios técnicos la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

El contrato que se suscriba en virtud de la aplicación del derecho de preferencia de que trata el artículo 46 del Decreto Ley 2655 de 1988, en nuestra opinión, se rige por las condiciones, términos y obligaciones previstos por la Ley 685 de 2001, ante la imposibilidad jurídica de otorgar un contrato que se rija por una norma derogada. Así mismo, consideramos que los contratos que se suscriban en virtud del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53, Ley 1753 de 2015, se regirán por la Ley 685 de 2001, siempre y cuando se cumpla con los requisitos dispuestos en el mencionado párrafo.



- Así mismo, es opinión de esta oficina que los contratos de concesión minera del régimen anterior<sup>2</sup> que se encuentran en ejecución, se rigen por las leyes vigentes al tiempo de su perfeccionamiento y las cláusulas contractuales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 y 352 del Código de Minas actual, esto es, la Ley 685 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de que les sean aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes consignados en la Ley 685 de 2001, según lo dispone el artículo 352 ibídem<sup>3</sup>. En ese orden, consideramos que estos mismos contratos, pueden ser prorrogados en los términos previstos por el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019.n.

Para finalizar y a fin de responder de manera concreta su interrogante, con base en lo expuesto, consideramos que no procede el cambio de modalidad de un contrato de concesión minera del Decreto Ley 2655 de 1988 a uno de concesión minera de Ley 685 de 2001, primero porque el plazo para solicitar el mencionado cambio era de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001 y este término venció sin que dicho cambio fuera solicitado por el titular del derecho minero. Segundo, porque por expresa disposición legal, los artículos 350 y 352 ibídem, las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, se cumplen conforme a dichas leyes.

Los contratos de concesión minera otorgados en vigencia del Decreto Ley 2655 que se encuentren en ejecución podrán ser objeto de prórroga. Para el efecto, el beneficiario de una concesión, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación, puede solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, cumpla con los criterios que establezca la autoridad minera. Para el efecto la autoridad minera deberá determinar si la concede o no, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019.

2. *La renovación póliza minero ambiental art. 71 del Decreto 2655, para el octavo año (8) explotación, que ha sido liquidada para la suscripción del contrato como base dos (2) de producción, los otros años se tomó como base un año (1) de producción, tal como se establece en el art. 280 de la ley 685/2001, que es la más racional, cual es la correcta?*

<sup>2</sup> Decreto Ley 2655 de 1988, derogado por el artículo 361 del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001).

<sup>3</sup> Artículo 352. **Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se designan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 357 de este Código.



Consideramos que de conformidad con los artículos 350 y 352 de la Ley 685 de 2001 referidos en la respuesta anterior, la norma aplicable para la constitución de la garantía de un contrato de concesión del Decreto - Ley 2655 de 1998, es el artículo 71 del mencionado Decreto, y no el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

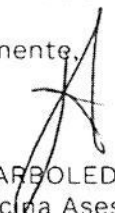
En atención a la normatividad aplicable al contrato de concesión minera perfeccionado y consolidado con el régimen anterior, el artículo 71 señaló lo siguiente:

*ARTÍCULO. 71 Garantías. Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.*

El artículo transcrito contiene la metodología para la constitución de la póliza que se deberá mantener vigente durante el término de duración de la concesión. Esta póliza se constituye por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, presentado y aprobado por la autoridad minera nacional. Es decir, que se toma como referencia la producción estimada de los dos primeros años de acuerdo con la producción estimada del PTI, siendo el valor a constituir el mismo para cada año de vigencia de la póliza siempre y cuando el PTI no sea modificado o actualizado.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

  
LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes  
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicado: 2019033007 20-05-2019)

TRD: (13.24.70).